---Acuerdo por el cual se aprueba la estrategia de capacitación electoral y los procedimientos a los que se sujetarán los consejos distritales, para llevar a cabo el doble sorteo de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, el procedimiento de sustituciones y otras disposiciones, durante el proceso electoral local del año 2013.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a 25 de enero de 2013.

--- Visto para acordar la estrategia de capacitación electoral y los procedimientos a los que se sujetarán los consejos distritales, para llevar a cabo el doble sorteo de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, el procedimiento de sustituciones y otras disposiciones, durante el proceso electoral local del año 2013; y:

-------------------------------------------**RESULTANDO**

--- 1. Que mediante acuerdos número 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial “*El Estado de Sinaloa*” de fecha 2 de enero del año en curso, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, a través de su sexagésima Legislatura designó al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales que integrarían este Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

--- 2. Que el H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 737 de fecha 10 de enero de 2013, publicó en el Periódico Oficial *“El Estado de Sinaloa”,* de fecha 11 del mismo mes y año, la convocatoria a elecciones ordinarias para renovar el Poder Legislativo y Ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

--- 3. Que en el estado de Sinaloa se celebran elecciones el día 7 de julio de 2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

--- 4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el día 16 de enero del presente año, se celebró sesión especial a efectos de la instalación formal del Consejo Estatal Electoral.

--- 5. El artículo 56 fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, contempla entre sus atribuciones la de designar entre sus miembros, todas las comisiones que considere necesarias precisando las funciones de cada una de ellas en beneficio del proceso electoral.

--- 6. Por acuerdo EXT/01/002 tomado en su primera sesión extraordinaria de fecha 11 de enero del presente año, el Consejo Estatal Electoral aprobó la integración de Comisiones, entre estas la de Capacitación y Difusión Electoral.

---7. De igual forma, conforme a los artículos 61, 69, 81 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral; Las comisiones son los órganos auxiliares del Consejo necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, así, tenemos que la comisión de capacitación y difusión electoral tendrá, entre otras, las facultades y obligaciones siguientes: Proponer el procedimiento para la selección de capacitadores electorales; coordinar la elaboración del programa de capacitación electoral y someterlo al Consejo para su aprobación; vigilar el cumplimiento del programa de capacitación electoral aprobado por el Consejo; proponer al Consejo programas que contribuyan al fortalecimiento de la cultura política democrática y la participación ciudadana; y vigilar la aplicación del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, en los términos establecidos en el artículo 85 de la ley; y:

**--------------------------------------------CONSIDERANDO**

--- I. Conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, el cual se integra por el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales Electorales; los Consejos Municipales Electorales; y las Mesas Directivas de Casilla.

--- II. Que conforme a lo dispuesto por los numerales 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa las autoridades electorales deberán regirse en su ejercicio por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

--- III. Dentro de las atribuciones de este Consejo están, entre otras, las otorgadas en las fracciones I y XI del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establecen: El conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y, vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla.

--- IV. Conforme al artículo 65, fracciones III, IV y VIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de su competencia, los consejos distritales electorales tienen las atribuciones siguientes: Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla en los términos de ley; vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla; y, entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

--- V. En términos de lo establecido en el artículo 9, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, son obligaciones del ciudadano del estado, desempeñar las funciones electorales y los cargos de elección popular y los de jurado, en los términos que fijen las leyes respectivas.

--- VI. Con base a lo establecido en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad electoral son responsables durante la jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados; asimismo, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales; en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la ley y, finalmente éstas se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales.

--- VII. De conformidad con el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere: I) Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la casilla; II) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; III) Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir; IV) Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por el Consejo Distrital correspondiente; V) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y, VI) Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

---Si bien es cierto, que esta disposición legal contempla como uno de los requisitos para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla, el no ser servidor público de confianza con mando superior; también es cierto, que no explica la jerarquía ni el nivel de gobierno de éste mando, por lo que se establece para estos efectos, lo siguiente:

---Se considerará servidor público de confianza con mando superior, aquel que lo ostente a partir de jefatura de área y hasta la mayor jerarquía de los cargos, en los tres niveles de gobierno: municipal, estatal y federal, así como de cualquier otro ente público descentralizado.

---Esta disposición va acorde con la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3/2004 titulada AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

--- VIII. De conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: I) Instalar y clausurar la casilla en los términos de la Ley; II) Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo; III) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y, IV) Las demás que le confieren la ley y disposiciones relativas.

--- IX. Para estar en aptitud de cumplir en tiempo y forma con las atribuciones que le señala la ley de la materia, resulta conveniente que la comisión de capacitación y difusión electoral, y los coordinadores de capacitación y organización electoral, elaboren una estrategia de capacitación electoral que comprenda la capacitación de los coordinadores de los consejos distritales, el reclutamiento, selección, contratación y capacitación electoral del personal eventual que fungirá como supervisor y capacitador electoral, así como su evaluación y la impartición de cursos de capacitación electoral tanto a los ciudadanos seleccionados por sorteo como a los funcionarios de mesas directivas de casilla, los procedimientos del doble sorteo, de sustitución de funcionarios de casilla, así como los materiales didácticos e instructivos electorales.

--- X. Conforme al artículo 85, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a más tardar el último día del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, los consejos distritales procederán a seleccionar de las listas nominales de electores a un diez por ciento de los ciudadanos por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante la segunda quincena del mes de enero determine el Consejo Estatal Electoral, considerando para este ordenamiento un mínimo de 50 ciudadanos por casilla y el procedimiento que se establece a continuación:

1. El Consejo Estatal Electoral, en la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario anual que, junto con los que sigan en su orden, serán tomados como base para el sorteo de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
2. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el último día del mes de febrero, los consejos distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía a la fecha del corte establecido en el anexo técnico que se celebre respecto al convenio suscrito con el Instituto Federal Electoral, a un 10 por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados por casilla a instalar, sea menor a cincuenta y que cada ciudadano no tenga más de 65 años al día de la elección; para ello, los consejos distritales podrán apoyarse en los centros de cómputo del IFE, bajo el convenio que ex profeso se lleve a cabo. En el momento del sorteo de ciudadanos, deberán estar presentes, los comisionados por el Consejo Estatal Electoral, según la programación que previamente se determine y los representantes de partidos políticos o coaliciones que deseen hacerlo.

--- XI. Conforme al artículo 85, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles por su avanzada edad, porque no sepan leer, escribir, contar o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral a partir del 1º de abril y hasta el 7 de mayo del año de la elección.

--- XII. En términos de lo establecido en el artículo 85, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, recibida la capacitación, el Consejo Distrital respectivo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidente de casilla.

--- A la lista de posibles presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de casilla; de los que resten se elegirán un secretario y los escrutadores.

--- XIII. Si bien es cierto, que en el considerando anterior se establece como criterio las aptitudes y conocimientos en materia electoral para ser susceptible de fungir como funcionario de casilla, en éste no se precisa el procedimiento mediante el cual se pueda valorar este criterio, ya que solamente nos remite a hacer una selección grupal, sin determinar el mínimo o máximo de electores para realizar esta selección, por lo que para efectuar el nuevo sorteo se establece que se tomen como base los criterios y el orden de prelación siguiente:

Criterios y orden de prelación de la selección grupal

1.) La aptitud y conocimientos en materia electoral;

2.) La escolaridad; y,

3.) El orden alfabético.

A efecto de que el Consejo Distrital proceda a efectuar una selección grupal de la lista de acreditados (aptos) de la primera etapa de capacitación electoral a ciudadanos sorteados, para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como presidentes de casilla, se debe aprobar la escala estimativa para la valoración de las aptitudes del ciudadano capacitado, la escala de valoración de conocimientos, y los niveles de escolaridad a utilizar en el llenado de la hoja de datos de los ciudadanos capacitados, así como el orden de prelación para estos criterios, que a continuación se describen:

Cuadro de los criterios, escalas de valoración y orden de prelación para las aptitudes y conocimientos en materia electoral.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Escala estimativa de valoración de aptitudes | Escala para valorar conocimientos | **Orden de prelación** | **Combinación de calificación de aptitud y conocimiento en materia electoral.** | Orden de prelación | **Combinación de calificación de aptitud , y conocimiento en materia electoral.** |
| A= Ciudadano que resolvió totalmente el examen de aptitud (estudio de caso).  B= Ciudadano que resolvió parcialmente el examen de aptitud (estudio de caso).  C= Ciudadano que no resolvió el examen de aptitud (estudio de caso). | 10 Puntos = 5 aciertos del examen de conocimientos en materia electoral.  8 Puntos = 4 aciertos del examen de conocimientos en materia electoral.  6 Puntos = 3 aciertos del examen de conocimientos en materia electoral.  4 Puntos = 2 aciertos del examen de conocimientos en materia electoral.  2 Puntos = 1 acierto del examen de conocimientos en materia electoral.  0 Puntos = 0 aciertos del examen de conocimientos en materia electoral. | 01  02  03  04  05  06  07  08  09 | A10  A8  A6  B10  B8  B6  C10  C8  C6 | 10  11  12  13  14  15  16  17  18 | A4  A2  A0  B4  B2  B0  C4  C2  C0 |

Criterio de escolaridad y su orden de prelación.

|  |  |
| --- | --- |
| Escolaridad | |
| Orden de prelación | Nivel |
| 01 | Doctorado |
| 02 | Maestría |
| 03 | Licenciatura |
| 04 | Normal |
| 05 | Bachillerato |
| 06 | Secundaria |
| 07 | Primaria |
| 08 | Alfabético (saber leer y escribir) |
| 09 | Analfabeta |

El criterio alfabético y su orden de prelación.

|  |
| --- |
| Alfabeto |
| Este criterio es aplicable *a partir* de la letra del alfabeto que resulte sorteada. |

Para la aplicación de los criterios y su orden, se establece el procedimiento siguiente:

1). Entre el 22 de abril y el 1° de mayo del año de la elección, el Consejo Estatal Electoral, sorteará las letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra inicial del apellido paterno de los ciudadanos, la cual se aplicará como criterio para seleccionar a los que integrarán las mesas directivas de casilla.

2). El 8 de mayo del año de la elección, los coordinadores distritales de capacitación electoral, entregarán a los consejos distritales respectivos la relación de ciudadanos acreditados por cada sección y casilla electoral de su Distrito, con el propósito de que se realice el nuevo sorteo el día 9 de mayo.

3). El Consejo Distrital respectivo procederá a efectuar una selección grupal de los ciudadanos para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral, sean susceptibles de fungir como Presidentes de casilla.

4). Esta selección grupal se integrará por un listado mínimo de siete ciudadanos y un máximo de hasta el total de acreditados (aptos), por cada casilla electoral a instalar, transfiriendo a la lista de reserva a aquellos que no hayan resuelto el examen de aptitud y que hayan obtenido calificación reprobatoria en el examen de conocimientos en materia electoral, considerando como reprobatoria a la calificación 5 o menos en la escala del 0 al 10 establecida para este último examen.

5). Con base a esta selección grupal, los consejos distritales respectivos efectuarán el nuevo sorteo, aplicando los criterios y orden de prelación antes descritos para seleccionar de la lista al Presidente de casilla, a su vez, de los que resten y siguiendo el orden anteriormente establecido se elegirán al secretario, primer escrutador, segundo escrutador, primer suplente general, segundo suplente general y tercer suplente general; los cuales serán aprobados por los consejos distritales el día 11 de mayo de 2013.

6). Para el caso de las secciones que integren dos o más casillas, se aplicarán los mismos criterios y orden bajo un procedimiento horizontal, que consiste en seleccionar a los presidentes necesarios en primer orden, luego a los secretarios y así sucesivamente hasta integrar las casillas necesarias de las secciones correspondientes.

--- La descripción del procedimiento anterior se establece en el punto 6.1.2.8, páginas 43 y 44 del documento llamado “Estrategia de capacitación electoral 2013” anexo al presente.

--- XIV. Conforme al artículo 85, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se establece que en sucesivas elecciones de acuerdo a la efectividad que los funcionarios de la casilla demuestren y buscando su progresiva profesionalización, el Consejo Electoral podrá volver a convocarlos para el desempeño de comisiones similares.

--- Atendiendo a este ordenamiento, se establece que finalizado el procedimiento descrito en el considerando anterior, en el caso de que hubiere algunas secciones electorales con casillas no integradas en su totalidad, estas serán integradas bajo un procedimiento de complementación, que consiste en integrarlas con los ciudadanos que fungieron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla en la jornada electoral del proceso local 2010, 2007, 2004 y 2001 independientemente del cargo que hayan desempeñado.

--- XV. De acuerdo al artículo 85, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, una vez realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de la lista de funcionarios para todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el primer domingo de junio del año de la elección, las fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos y se publicarán en los diarios de mayor circulación en la entidad.

--- XVI. Conforme al artículo 85, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los consejos distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir de la segunda quincena del mes de mayo y se extenderá, de ser necesario hasta un día antes de la jornada electoral.

--- XVII. La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no establece el procedimiento para sustituir funcionarios de casilla con anterioridad a la jornada electoral, solo menciona en el artículo 85, fracción VII, que en caso de presentarse impedimentos de los funcionarios u otras causas supervenientes que impidan el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo acordará lo conducente.

--- En virtud de lo anterior y en función de los principios de certeza y transparencia que debe regir la actuación de los consejos distritales, se establecen los mecanismos de sustitución para la integración de las casillas, siendo los siguientes:

* 1. Para efecto de proceder con las sustituciones, se deberá tomar a los sustitutos del orden en que aparecen en las listas siguientes:
     1. Lista de reserva de acreditados;
     2. Lista del primer sorteo;
     3. Lista de funcionarios que fungieron en el proceso electoral local 2010, 2007,2004 y 2001; y,
     4. Lista nominal.
  2. Para cubrir las vacantes de funcionarios de casilla designados como propietarios y suplentes que se generen entre el 16 de mayo y el 3 de julio del año de la elección, se sustituirán con la lista de reserva de acreditados que para cada casilla a instalar, se elaboró después del nuevo sorteo.
  3. Para sustituir al funcionario que presente alguna de las causas que le impida cumplir con su función, se tomará al sustituto que ocupará el cargo vacante de aquel que aparezca primero en la lista de reserva de acreditados y en caso de necesitar más sustituciones se seguirán el mismo orden hasta agotarla.
  4. Si una vez agotado el procedimiento previsto en el párrafo anterior quedaran por cubrir vacantes en las mesas directivas de casilla, los consejos distritales seleccionarán a los sustitutos en una primera instancia de la lista de los ciudadanos sorteados que no fueron encontrados en sus domicilios durante la notificación y primera etapa de capacitación, una vez agotada la misma, se recurrirá a la lista de funcionarios que fungieron en el proceso electoral local 2010, 2007, 2004 y 2001, la cual estará ordenada por los cargos que hayan desempeñado, y en última instancia, a la lista nominal de electores de la sección correspondiente; en éste caso y con el propósito de garantizar la aleatoriedad del procedimiento, dichos ciudadanos se seleccionarán atendiendo exclusivamente al orden alfabético establecido, a partir de la letra seleccionada en el sorteo efectuado por el Consejo Estatal Electoral.
  5. En cualquier caso, la designación a la que se refieren los puntos anteriores recaerá en aquellos ciudadanos que acrediten los requisitos legales para desempeñarse como funcionarios de casilla. Para tal efecto, los ciudadanos designados deberán ser capacitados por los consejos distritales.
  6. De presentarse renuncias durante la entrega de nombramientos, el capacitador electoral deberá recabar por escrito la causa que impide la participación del ciudadano y, de ser posible, la firma del mismo. Este hecho deberá ser corroborado por los supervisores o por el coordinador distrital de capacitación electoral.
  7. Los coordinadores de capacitación electoral deberán presentar de inmediato a los consejos distritales correspondientes, las listas de los ciudadanos que no aceptaron su nombramiento y la causa de renuncia, para que de conformidad con el artículo 85, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el presente acuerdo, los consejos distritales procedan con la mayor brevedad a realizar las sustituciones respectivas.
  8. La documentación relativa a las renuncias y todos los casos de propuestas de sustituciones, deberán presentarse al Consejo Distrital.
  9. Los presidentes distritales deberán presentar en las sesiones del Consejo Distrital correspondiente, un informe sobre el número de nombramientos de funcionarios de mesas directivas de casilla entregados, ordenados por cargo, tipo de renuncias, causas que las motivaron, así como los listados respectivos de las sustituciones y el origen de los ciudadanos sustitutos.

--- XVIII. De conformidad con el artículo 85 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las personas a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como los que hayan sido seleccionados, cuando fueren trabajadores o funcionarios, tendrán derecho a que sus patrones les concedan los permisos con goce de sueldo y demás prestaciones salariales, correspondientes a los días de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse, así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.

--- El Consejo respectivo vigilará que se cumplan los derechos laborales del ciudadano y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos del ciudadano que cometa su patrón con motivo de sus obligaciones político-electorales.

--- XIX. De conformidad con el artículo 109 Bis, fracción IV, inciso e) y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y de desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso electoral. La acreditación sólo se otorgará a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos: asistir a los cursos de preparación o información que impartan los consejos electorales o las organizaciones de observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades electorales competentes y con la supervisión de las mismas; en los cursos de capacitación que los consejos distritales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 9, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y los artículos 15 párrafos primero y segundo, 47, 49, 56, fracciones I, II, XI y XXVI, 58, fracciones II, III, IV, VII y XVI, 65, fracciones III, IV y VIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 85, 85 Bis., 109 Bis, fracción IV, inciso e) y VIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; asimismo en los artículos 61, 68 fracción I, 69 y 81 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 56, fracción I, II, XI, XXV y XXXIII de la propia ley electoral, el Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

## -----------------------------------------------ACUERDO

--- **Primero:** Se aprueba la [estrategia de capacitación](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/2017/04/3.1Estrategiadecapacitacionelectoral2013.pdf) electoral para el proceso electoral local 2013, la cual obra como anexo al presente acuerdo.

--- **Segundo:** Se aprueba el procedimiento del sorteo del 10 por ciento de ciudadanos de cada sección electoral inscritos en las listas nominales de electores, con corte al 31 de enero de 2013, se realizará conforme a lo que se sustenta en el artículo 85, fracción I, de la ley electoral y el procedimiento que se establece en el considerando X del presente acuerdo.

--- **Tercero:** Se aprueban la escala estimativa para la valoración de las aptitudes del ciudadano capacitado, la escala de valoración de conocimientos y los niveles de escolaridad a utilizar en el llenado de datos de los ciudadanos capacitados, así como el orden de prelación para aplicar dichos criterios, acorde a lo precisado en el considerando XIII del presente acuerdo.

**--- Cuarto**: Se aprueba que a partir del cargo de jefe de área y hasta la mayor jerarquía de los superiores de éste, en los tres niveles de gobierno: municipal, estatal y federal, así como de cualquier otro ente público descentralizado, sean considerados como servidores públicos de confianza con mando superior.

--- **Quinto:** El procedimiento para la realización del sorteo a que se refiere la fracción III del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y su procedimiento de complementación se desarrollará como se establece en los considerandos XIII y XIV del presente acuerdo.

--- **Sexto:** El procedimiento para la sustitución de funcionarios de casilla se realizará conforme a los criterios que se describen en el considerando XVII del presente acuerdo.

--- **Séptimo:** Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo en el domicilio que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el caso previsto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

--- **Octavo:** Notifíquese en su oportunidad a los presidentes de los Consejos Distritales para su debido cumplimiento.

LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN ELECTORAL

LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA

CONSEJERO TITULAR

PROFR. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ LIC. ENRIQUE IBARRA CALDERÓN

CONSEJERO INTEGRANTE CONSEJERO INTEGRANTE